

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda el día 13 de diciembre de 2021, venció el término para subsanar, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante. El término corrió así: 6,7,9,10 y 13 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Armenia Q-, Enero 14 de 2022

*Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria*

*Inter. 0021
Rad. 63001311000220210039600*



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia, Quindío**

Armenia Quindío, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra nuevamente la demanda presentada por la señora Ana Adela Duque Tabares, a través de apoderado judicial para iniciar demanda de Cancelación de Patrimonio Familiar, en contra del señor Orley Olarte Castro, la cual fue inadmitida con auto del tres (03) de diciembre pasado, la cual fue corregida en la forma indicada, por lo que ahora reúne los requisitos exigidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, procede el despacho a ordenar su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el presente trámite de CANCELACION DE PATRIMONIO FAMILIAR, presentada por la señora Ana Adela Duque Tabares, en contra del señor Orley Olarte Castro.

SEGUNDO. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar al demandado señor Orley Olarte Castro y enterarlo que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º del

Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: Reconocer al abogado WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, personería para que actúe en nombre y representación de la señora Ana Adela Duque Tabares, con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9670f44bfdac48ae0687f7c9be9414ca4c02041642f67ed9a4b1f9bd8861901a

Documento generado en 14/01/2022 06:25:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>